

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MONITORIO 2019-0144

Cumplido con el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia dentro del proceso Monitorio promovido por la sociedad REFRIPLAST LTDA en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL VIVASVAN SAS, por así disponerlo el inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó requerir a la sociedad demandada, para que dentro del término de 10 días, pague a su favor la suma de \$8'234.599, por concepto de alquiler de andamio certificado, conforme con lo plasmado en la Factura No. 8112, junto con sus intereses desde el 25 de julio de 2017, en que se hizo exigible la obligación y se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

- a.- Que mediante acuerdo verbal entre las partes se concertó la prestación del servicio denominado "SUMINISTRO E INSTALACION CUARTO FRIO DE REFRIGERACION, TRANSPORTE Y SEGUROS Y BOMBA DE CONDESADO", para lo que se expidió factura No. 8112.
- b.- Al carecer la mencionada factura de los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, no cumple con las exigencias de un título valor, se acude a su cobro a través del presente trámite.
- c.- La sociedad demandada, adeuda como saldo por la prestación de dicho servicio la suma de \$8'234.599.

d.- La deuda objeto de requerimiento al deudor no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la sociedad demandante, ya que el servicio fue prestado restando el saldo del pago por el mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de abril de 2019, se admitió el proceso monitorio ordenándose el requerimiento a la sociedad demandada para que dentro del plazo de diez (10) días, pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL VIVASVAN SAS, se notificó personalmente del auto admisorio, conforme se observa en el Acta de notificación vista al folio 32 y dentro del traslado concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- **Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

- **Problema jurídico**

Corresponde a este estrado judicial determinar si se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 421 del C.G.P., para proceder a condenar al pago del monto reclamado.

- **Marco Jurídico**

De antemano, se advierte que no se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto, en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

Aquilatado lo anterior tenemos que tal como nos enseña el artículo 419 del CGP, el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

Asimismo el artículo 421 del Estatuto Procedimental vigente establece que verificados los requisitos de la demanda el Juzgado procederá a requerir al demandado para que pague la suma reclamada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga, advirtiéndole que de no hacerlo o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado.

- **Caso de estudio**

En el asunto bajo estudio, el extremo demandante allegó como comprobación del requerimiento copia de la Factura de Venta No. 8112, en la que se destaca lo siguiente:

“FECHA ELABORACION 24/07/2017

FECHA VENCIMIENTO 24/07/2017

FORMA DE PAGO Crédito

CLIENTE: Sociedad de Comercialización Internacional Vivasvan SAS-

DIRECCIÓN: CALL 12 36 A 46 BDEGA 1 SECTOR LA PAZ. TEL. 8817058.

SUMINISTRO E INSTALACIÓN CUARTO DE REFRIGERACION COT 1700.

DESCRIPCION DEL ARTICULO.

CANT. 1. Suministro e instalación de cuarto frio de refrigeración. V/R UNITARIO 32.500 VR/TOTAL 32.500.

CANT. Transporte y seguros. V/R UNITARIO 380.000. V/R TOTAL 380.000.

CANT. 1 Bomba de condensado. V/R UNITARIO 495.000. V/R VALOR TOTAL 495.000.

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS".

Esta factura no llena los requisitos legales previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, para erigirse como un verdadero título valor y que le hubiese permitido a su tenedor recaudar las sumas allí señaladas a través del proceso ejecutivo respectivo.

Como bien es sabido toda decisión judicial debe ceñirse a las pruebas legal y oportunamente allegadas al rito, bajo cuyo principio le incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones, no bastando por tanto, la sola afirmación de las partes en uno u otro sentido para sentenciar la controversia, conforme lo prescribe el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

De la anterior prueba la que el juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se llevó a la convicción de esta falladora, que en efecto, como lo anunció la demandante prestó un servicio a la sociedad demandada, por cuanto del documento aportado se desprende la obligación contractual entre las partes, obligación que en cabeza de la demandante correspondía en suministrar e instalar cuarto de refrigeración, el traslado y seguros así como de una bomba de condensado, entendiéndose que el mismo se prestó a cabalidad, esencialmente porque el extremo demandado no presentó objeción alguna ante dicha afirmación dentro del

traslado de su notificación y tampoco negó total o parcialmente la deuda en la cuantía reclamada.

Finalmente, importante es precisar que al tenor de lo previsto en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 774 del CCo., la omisión de cualquiera de los requisitos de la Factura Cambiaria "no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"; así mismo, se evidencia que de haber la Factura de Venta No. 8112 reunido las exigencias legales para el ejercicio de la acción ejecutiva respectiva, la misma a la fecha de presentación de esta demanda no se hallaba prescrita. (art. 779 ibídem).

Visto lo anterior y comoquiera que en este caso venció el término de diez (10) días, sin que la parte demandada (i) pagara el monto reclamado (ii) justificara su renuencia o (ii) se opusiera total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, deberá procederse conforme lo preceptúa el inciso 3º de la norma en cita, es decir, condenando al accionado al pago de la suma reclamada, esto es, la suma de \$8'234.599, por concepto de alquiler de andamio certificado, conforme con lo plasmado en la Factura No. 8112.

Así las cosas, lo procedente es emitir sentencia condenatoria en contra del demandado, en los términos atrás expuestos, precisándose que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y no admite recurso en su contra. Igualmente el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que el demandado presente excepciones ante el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA ACREENCIA a favor de REFIPLAST LTDA y a cargo de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL VIVASVAN SAS.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL VIVASVAN SAS, al pago de la suma de \$8'234.599 así como el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la presente sentencia.

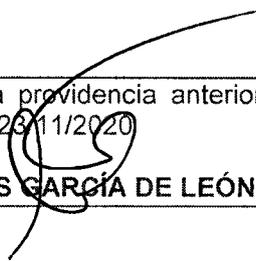
TERCERO: SIN CONDENA en costas para ninguna de las partes, conforme lo atrás expuesto.

CUARTO : ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067 Hoy 23/11/2020
El Secretario.


JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN